



RESOLUCION N° 10-2017/SBN-DGPE

San Isidro, 19 de enero de 2017

Visto, el Expediente N° 216-2015/SBN-SDDI, que contiene el recurso de apelación interpuesto por Carlos Alberto Berbechea Capcha presidente de la **ASOCIACION DE POSESIONARIOS DAMNIFICADOS NADINE HEREDIA**, en adelante "la Asociación", contra la Resolución N° 788-2016/SBN-DGPE-SDDI del 11 de noviembre de 2016, mediante la cual la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario declaró improcedente su solicitud de desafectación del predio de 17 792,59 m², ubicado en el Km, 39+500 de la Autopista Panamericana Norte, margen derecha, distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, que forma parte de un área de mayor extensión, inscrita a favor del Estado, en la partida N° 12175571 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, denominado "Parcela N° 03", signada con registro CUS N° 41656, en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, según el artículo 206° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "LPAG"), el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (artículo 209° de la Ley citada), debiendo dirigirse a la autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

4. Que, mediante el escrito presentado el 15 de diciembre de 2016 (S.I. N° 34697-2016, fojas 97-99), "la Asociación" interpone recurso de apelación contra

la Resolución N° 565-2016/SBN-DGPE-SDDI del 09 de setiembre de 2016 (en adelante “la Resolución”), bajo las consideraciones siguientes:

- i) No se ha tomado en cuenta que vienen ocupando “el predio” por más de 06 años;
- ii) Se encuentra ocupado por más de 400 personas, por lo que “el predio” ha perdido su naturaleza o condición apropiada para servicio público, designado a zona de recreación pública y ahora se está dando para zona urbana; y,
- iii) No es cierto que “el predio” constituye un parque zonal.

5. Que, de conformidad con el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios. La Resolución impugnada fue notificada el 25 de noviembre de 2016, según consta en la Notificación N° 02305-2016 SBN-SG-UTD del 22 de noviembre de 2016 (foja 76). Se advierte que “la Asociación” presentó el recurso de apelación el 16 de diciembre de 2016, conforme al cargo de recepción que se consigna en él (foja 79), por lo que, habiéndose formulado dentro del plazo legal, corresponde a esta Dirección conocer el fondo del citado recurso.

6. Que, en consecuencia, a continuación se procederá a evaluar lo expuesto por “la Asociación” en su recurso de apelación.

7. Que, según sostiene “la Asociación” su ocupación sustentaría la desafectación de “el predio”.

Facultad de la SBN para desafectar un bien de dominio público:

8. Que, el artículo 43° del Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA establece lo siguiente;

“Artículo 43.- De la desafectación

La desafectación de un bien de dominio público, al dominio privado del Estado procederá cuando haya perdido la naturaleza o condición apropiada para su uso público o para prestar un servicio público, y será aprobada por la SBN, de acuerdo con sus respectivas competencias.

Excepcionalmente, a solicitud de la entidad previo informe sustentatorio, la SBN procederá a aprobar la desafectación de los predios de dominio público.

(...)

La desafectación se inscribe en el Registro de Predios a favor del Estado, por el sólo mérito de la Resolución que así lo declara.

9. Que, tal como sustenta la SDDI en el considerando quinto de “la Resolución”, por regla general la desafectación ha sido regulada como un procedimiento de oficio y no a solicitud de parte, siendo la excepción a la regla cuando la Entidad como la titular del bien, previo informe sustentatorio lo solicite ante esta Superintendencia.

10. Que, en el presente caso, se advierte lo siguiente:

- a) El pedido de desafectación administrativa de “el predio” ha sido formulado por “la Asociación”.
- b) “El predio” presenta las características siguientes: forma parte de un área de mayor extensión de 1 219 875,81 m², inscrita a favor del Estado, en la partida N° 12175571 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima; fue transferido en administración a la Municipalidad Metropolitana



RESOLUCIÓN N° 10-2017/SBN-DGPE

de Lima, para que sea destinado a parque zonal, mediante Resolución N° 105 2010/SBN-GO-JAD del 6 de julio de 2010 (asiento F00001 de la partida N° 12175571); y, recae gráficamente en el ámbito del "Área Recreacional Parque Zonal A", además cuenta con zonificación ZRP-Zona de Recreación Pública, según el plano de Zonificación del distrito de Ancón aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 620 y su modificatoria Ordenanza Municipal N° 1018-MML (considerando sétimo de la Resolución).

11. Que, atendiendo a tales características, como argumentara la SDDI en el décimo considerando de "la Resolución": "(...) ha quedado demostrado que "el predio" constituye un parque zonal, bien de dominio público, cuya administración exclusiva le corresponde a la Municipalidad Metropolitana de Lima, siendo dicha comuna la entidad competente para evaluar su desafectación, de conformidad con el artículo 43° de "el Reglamento", siendo un procedimiento previo para efectos de solicitar algún acto de disposición respecto de éste."

12. Que, por lo antes expuesto, corresponde ratificar los argumentos otorgados en "la Resolución", debiéndose declarar infundado el recurso de apelación presentado y darse por agotada la vía administrativa.

De conformidad con la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA y el Informe Especial N° 012-2017/SBN-DGPE del 18 de enero de 2017 (fojas 87-88);

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Carlos Alberto Berbechea Capcha, presidente de la **ASOCIACIÓN DE POSESIONARIOS DAMNIFICADOS NADINE HEREDIA** contra la Resolución N° 788-2016/SBN-DGPE-SDDI del 11 de noviembre de 2016, dando por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.-



Ing. Alfredo Abelardo Martínez Cruz
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES